

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por la presente elevamos a esa Honorable Legislatura un proyecto de ley por el que se modifican algunos artículos de la Ley Impositiva N° 2837 y cuyas tasas forman parte de los recursos propios de este Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con la Ley N° 1971 de Autarquía Financiera.

El proyecto ha tenido como premisa central la instrumentación de mecanismos que permitan mantener actualizados los recursos del Poder Judicial, simplificando los procedimientos, y acentuando los mecanismos de control, su determinación y recaudación.

El proyecto se ha elaborado transformando los valores que estaban expresados en pesos a la unidad de medida económica "JUS" -unidad de medida establecida en la ley de honorarios profesionales de abogados y procuradores de la Provincia (Ley N° 1594, art.8)-, y para ello se puede citar como antecedente la ley impositiva que rige la determinación de tasas judiciales del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (Ley N° 10.118), como así también los valores fijados en "JUS" en las tasas previstas en la Ley de Plaguicidas y Agroquímicos de nuestra Provincia (Ley N° 2774, art.43).

La determinación del valor de "JUS" posibilitará dotar de movilidad en la percepción de las tasas judiciales, utilizando esta unidad como una predecible medida anual.

En este sentido se deja establecido expresamente en el proyecto que para el cálculo de las Tasas de Justicia expresadas en "JUS" se tomará el valor de

dicha unidad de medida al 1° de Enero del año inmediato anterior.

Con este criterio de razonabilidad y respetando los principios de aplicación en materia impositiva, es que se propone la modificación de los artículos de la ley impositiva vigente, y que a continuación se detallan:

- a) Título V - Capítulo VI - Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble - Artículo 26.
- b) Título VI - Tasas Retributivas de Carácter Judicial - Artículos 35, 36 Y 37.
- c) Título VII - Tasas Retributivas Dirección General del Registro Público de Comercio - Artículo 38.
- d) Título VIII -Tasas Retributivas Archivo General, Registro de Juicios Universales y otras Actuaciones Administrativas - Artículos 39, 40 Y 41.

Con relación a las "Tasas Retributivas de la Dirección General de Registro Público de Comercio", se ha corregido una laguna legislativa en la que se incurrió involuntariamente en el art. 38 (inc.b, punto 3, b), punto 3) de la Ley N° 2837 respecto al aumento del capital social de sociedades sin modificación del estatuto social, el que no quedó gravado como hecho imponible.

En este sentido, cabe acotar que el art. 188 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales habilita a las sociedades anónimas a realizar aumentos del capital dentro del quíntuplo de su capital social sin necesidad de modificación de su estatuto social.

Asimismo, se utiliza la expresión "contrato social" en lugar de "estatuto social", para incluir

también en dicha norma a los aumentos de capital realizados por sociedades con otros tipos societarios.

También en el art. 38, (inc. a, punto 4) referido a la tasa por inscripción de cesión de cuotas se ha considerado que la misma se debe por cada acto a inscribir, contemplando que dicha tasa se debe por cada cesión de cuotas que contenga el instrumento que se presenta a registración, dadas las múltiples consultas que dicho inciso ha generado en la práctica. Idéntico criterio se ha aplicado respecto al art. 38 (punto 4 - cuotas sociales y partes de interés-) y punto 9, inc.c. (-cesión de derechos-).

Respecto de la tasa por "expedición de informes y constancias" se juzgó conveniente unificarlos (art.38, puntos 16, incisos a) y b) dado que se trata de certificaciones de uso indistinto que generan el mismo valor por Tasa.

Además, se eliminó la tasa por "extracción de expediente paralizado" (art.38, punto 16, inc. g) en virtud de que se trata de un movimiento de uso interno que carece de efectos para el administrado.

Por último, se modificó la redacción del art. 38, punto 16, inc. h) expresando "Expedición de segunda copia o posteriores de instrumentos inscriptos", dado que no sólo comprende a las escrituras públicas sino también a los instrumentos privados inscriptos.

Finalmente, cabe referir que el proyecto que se impulsa representaría un incremento del ocho por ciento (8%) de los recursos genuinos que percibiría el Poder Judicial respecto a los valores establecidos en la ley vigente.

Por las razones jurídicas expresadas, y aras de preservar una adecuada prestación del servicio de

justicia, se solicita a la Honorable Legislatura que dé tratamiento favorable al presente proyecto de ley.